

ANEJO II
PERÍODOS DE GARANTÍAS

Opciones	Ámbito de aplicación	Riesgos cubiertos	Inicio garantías
Opción A	Parcelas no incluidas en D.O.	Helada, Pedrisco e Inundación	Estado fenológico "B"
		Viento Huracanado y Marchitez Fisiológica en la variedad Bobal	Estado fenológico "F"
Opción B	Parcelas no incluidas en D.O.	Helada, Inundación, Viento Huracanado y Marchitez Fisiológica en la variedad Bobal	Estado fenológico "F"
		Pedrisco	Estado fenológico "F" o fechas
Opción E	Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Las Palmas, Málaga, Murcia, Sta. Cruz Tenerife y Sevilla	Pedrisco, Inundación y Viento Huracanado	15 abril
	Resto del ámbito de parcelas no incluidas en D.O.		1 mayo

Si las parcelas se encuentran inscritas en el Consejo Regulador de la correspondiente Denominación de Origen, las opciones "A", "B" y "E" pasan a denominarse "C", "D" y "F", respectivamente.

En las opciones "A" y "C" para los riesgos de Helada, Pedrisco, e Inundación, las garantías se inician desde que la yema ha alcanzado el estado fenológico "B", para el riesgo de Marchitez Fisiológica en la variedad Bobal, las garantías se inician desde que el brote ha alcanzado el estado fenológico "F" y para el riesgo de Viento Huracanado desde que se alcance el estado fenológico "F", en al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

No obstante lo anterior, para que un daño de helada en desborre esté garantizado por el seguro, será necesario que el número de yemas de carga perdidas totalmente en la parcela, en estado fenológico "B" y "C", sea superior al 10 por 100 del total de yemas que constituyen la carga de las cepas de la parcela; en consecuencia quedan excluidas de las garantías del seguro las yemas que no se encuentren en el estado fenológico "B".

Para que el daño causado por el riesgo de Marchitez Fisiológica de la variedad Bobal está garantizado por el Seguro, será necesario que las pérdidas debidas a inflorescencias afectadas sean superiores al 10 por 100.

En las opciones "B" y "D" para el riesgo de Pedrisco, las garantías se iniciaran con la circunstancia que ocurra en primer lugar de las dos siguientes: Estado fenológico "F" en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada, o, en las fechas establecidas como inicio de garantías según provincias en opción "E" para este riesgo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

727

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2000, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1.186/2000, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14), y en cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, contra la Orden del Ministerio de Presidencia de 26 de abril de 2000 sobre regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnado y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida

Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 22 de diciembre de 2000.—La Subsecretaría, Ana María Pastor Julián.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

728

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2000, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el suscrito entre la Administración Sanitaria Instituto Nacional de la Salud y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad por el que se asignan complementos específicos al personal del grupo B sanitario y no sanitario de atención especializada y personal del grupo B no sanitario de atención primaria.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de noviembre de 2000, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, aprobó el Acuerdo suscrito el 6 de noviembre de 2000 entre la Administración, Instituto Nacional de la Salud y las organizaciones sindicales CEMSATSE, CSI-CSIF y

CC.OO., por el que se asignan complementos específicos al personal del grupo B sanitario y no sanitario de atención especializada y personal del grupo B no sanitario de atención primaria, que figura a continuación de la presente Resolución como anexo.

A fin de favorecer su conocimiento, esta Dirección General ha resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2000.—El Director general, Josep María Bonet Bertomeu.

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueba el suscrito entre la Administración Sanitaria Instituto Nacional de la Salud y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad por el que se asignan complementos específicos al personal del grupo B sanitario y no sanitario de atención especializada y personal del grupo B no sanitario de atención primaria

El Acuerdo celebrado en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, el día 16 de marzo de 2000, entre la Administración, Instituto Nacional de la Salud y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CSI-CSIF y CC.OO., contempla el establecimiento de un fondo de 2.600 millones de pesetas en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud para el año 2000, para la reordenación retributiva de las categorías estatutarias que componen el grupo B de personal sanitario en atención especializada, así como el grupo B de personal no sanitario, tanto en atención especializada como en atención primaria, en la forma que se determine en la Comisión de Seguimiento que se constituye con los firmantes de ese Acuerdo.

Con fecha 2 de noviembre, la Administración, Instituto Nacional de la Salud y las Organizaciones Sindicales CCOO y CSI-CSIF, como integrantes de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sindical de 16 de marzo de 2000, acordaron efectuar la reordenación de las retribuciones del fondo a cargo del complemento específico contemplado en el Real Decreto-ley 3/1987, por lo que suscribieron el pertinente Acuerdo que se eleva para su ratificación a la Mesa Sectorial de Sanidad. El día 6 de noviembre de 2000 fue ratificado en Mesa Sectorial de Sanidad.

Conforme al artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, tras la redacción conferida por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo, los Acuerdos celebrados entre los representantes de la Administración del Estado y de las organizaciones sindicales que versen sobre materias que sean competencias del Consejo de Ministros, necesitarán para su validez y eficacia, la aprobación expresa y formal de dicho órgano colegiado.

De conformidad con la disposición final tres del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, así como con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros decide otorgar su conformidad al Acuerdo de Mesa Sectorial de 6 de noviembre de 2000, por el que se asignan complementos específicos al personal del grupo B sanitario de atención especializada y del grupo B del personal no sanitario de atención primaria, determinando que el contenido retributivo del Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad, de 6 de noviembre de 2000, se ajustará a las condiciones que para las distintas categorías y puestos de trabajo se señalan a continuación:

Primero.—Este Acuerdo afecta al personal estatutario del grupo B sanitario y no sanitario de atención especializada y al personal no sanitario de atención primaria, así como al personal que, con independencia de su grupo de adscripción, ocupen los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de Personal no Sanitario.

Segundo.—Se acuerda que la adecuación retributiva del personal estatutario a la que se refiere el Acuerdo de 16 de marzo de 2000, se realice a cargo del complemento específico contemplado en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, al tratarse de un complemento que, de conformidad con la mencionada norma, está destinado a retribuir las condiciones de trabajo en atención a su especial dificultad, penosidad, responsabilidad, complejidad, etc.

Tercero.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, punto 2, apartado b) del Real Decreto-ley 3/1987, se acuerda que el complemento específico del personal estatutario se constituya por el componente general y el componente singular por turnicidad.

Cuarto.—El componente general del complemento específico queda fijado en las cuantías mensuales que para cada uno de los colectivos y/o puestos de trabajo a continuación se señalan:

Categoría o puesto de trabajo	Cuantía — Pesetas/mes
<i>Personal sanitario en atención especializada</i>	
Supervisora de Área	61.567
Directora técnica EUE	61.567
Supervisora de Unidad	49.809
Enfermera Jefe del SAP	29.801
Secret. Est. EUE y Jefe Est. UDM	49.809
Matrona	7.247
Fisioterapeuta	7.247
Profesora EUE	5.124
<i>Categoría o puesto de trabajo</i>	
Enfermera/DUE:	
U. de Hospitalización, Quirófanos y Urgencias	7.247
Servicios centrales	7.247
Consultas externas	5.124
Terapeuta ocupacional	5.124
<i>Personal no sanitario en atención especializada</i>	
Asistente social	5.124
<i>Personal no sanitario en atención especializada y atención primaria</i>	
Jefe de Servicio	74.909
Jefe de Sección	56.866
Ingeniero técnico Jefe Grupo	37.319
Grupo Gestión Fun. Adm.	5.124
Maestro Industrial Jefe Equipo	29.801
Profesora EGB; Ed. Física; LOGOF	5.124
Personal técnico (grado medio)	5.124

El componente singular por turnicidad continuará con el mismo régimen y cuantías actualmente regulado en el Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de febrero de 1992, ratificado por el Consejo de Ministros el día 10 de junio de 1992.

Quinto.—El complemento específico final resultará de la suma de los importes fijados en este Acuerdo para el componente general, más, en su caso, y cuando así proceda, el componente singular por turnicidad.

Sexto.—Las Directoras técnicas de Escuelas Universitarias de Enfermería, Secretarías de Estudios, y Jefes de Estudios de las Unidades Docentes dejarán de percibir la productividad fija, que en su día les fue asignada por homologación a los puestos de supervisión, con efectos de este mismo Acuerdo.

Séptimo.—Los efectos económicos de este Acuerdo serán 1 de enero de 2000.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

729

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimocuarta subasta del año 2000 de Letras del Tesoro a seis meses, correspondiente a la emisión de fecha 29 de diciembre de 2000.

La Orden de 25 de enero de 2000, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2000 y enero de 2001, establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a seis meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 2000, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 27 de diciembre, es necesario hacer público su resultado.